



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2015-00160-00
EJECUTANTE:	ARIOSTO HURTADO
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

Con el objeto de dar trámite al proceso de la referencia, encuentra el Despacho que sería el caso dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, sino se advirtiera que con posterioridad la misma apoderada, presentó escrito desistiendo del recurso interpuesto, según obra en el PDF051 del expediente digital.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

*“Las partes **podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.”*

(...)

Así las cosas, procederá el despacho a aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, quedando en firme dicha providencia dado que no se presentaron otros recursos en contra de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se

advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbedb495b1e7f4f9f907406e9da9fe58dcedaa909147c1ea7ca0a9191ba9637c**

Documento generado en 17/03/2023 10:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00442-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO:	ELIA TRISTANCHO RAMÍREZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, elevada por el apoderado de la parte demandante a través del escrito del 14 de marzo de 2023.

En virtud que la Ley 1437 de 2011, no contempla la figura procesal de desistimiento de la demanda, por el principio de integración que consagra el artículo 306 ibidem¹, deberá darse aplicación a los artículos 314 al 316 del Código General del Proceso, a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

En tal sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala sobre la figura de desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

En consecuencia, como la solicitud fue presentada encontrándose el proceso pendiente para la celebración de audiencia inicial, sin haber siquiera fijado fecha para la realización de la misma, y atendiendo que el apoderado de la demandante cuenta con la facultad expresa de desistir², es procedente aceptar la solicitud presentada ya que cumple con los requisitos formales que exige la Ley, (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien como se dijo se encuentra revestido de la facultad expresa según mandato para desistir de la demanda.³

¹ En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil* en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (*hoy Código General del Proceso)

² Ver pág. 2 del archivo pdf. No. 28 del expediente digital

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 03 de septiembre de 2015, proferido por la Magistrada Ponente Martha teresa Briseño de Valencia. Bajo el radicado No. 080012331000-2012-00356-01 (20626).

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (negrilla y subraya fuera de texto)

Con fundamento en la disposición anterior, el Despacho se abstendrá de imponer costas y expensas a la parte actora conforme lo preceptuado a la norma citada⁴, atendiendo que la parte demandada dentro del proceso se encuentra fallecida, sin que exista sucesión procesal constituida.

Por lo expuesto y en atención a lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 316 de la Ley 1564 del 2012, este Despacho acepta el desistimiento de la demanda y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **Wildemar Alfonso Lozano Barón** como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible en el archivo número 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

⁴ Consejo de Estado, sección primera, auto del 27 de octubre de 2017, Consejera Ponente, María Elizabeth García González., bajo el radicado No. 11001-03-24-000-2015-00363-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e8390e818e9e638e75a875fa50ce541596559ec0011f80b903c6946ad23dfa**

Documento generado en 17/03/2023 10:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00154-00
EJECUTANTE:	CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
EJECUTADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) EN CALIDAD DE VOCERAS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO (PAP) EN DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) Y SU FONDO ROTATIVO.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ORDENA CORRECCIÓN DE SOLICITUD DE MEDIDA

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares planteada por el apoderado de la parte ejecutante, obrante en el cuaderno digital de medida cautelar.

La parte ejecutante de manera genérica solicitó en el escrito de la demanda:

“SEGUNDA: Se ordene la aplicación de medidas cautelares previstas en el artículo 239 del CPACA, Ley 1437 de 2011, contra las cuentas de la entidad por el monto objeto del presente litigio.”

En este orden considera el despacho necesario a fin de establecer la procedencia de la anterior medida, que se aclarare la solicitud de medida cautelar, como quiera que la norma invocada, artículo 239 del CAPCA, corresponde a “*Procedimiento en caso de reproducción del acto anulado*”, lo cual no tiene relación con lo solicitado.

Así mismo, deberá especificar frente a qué entidades bancarias se dirige la solicitud, allegando además el Nit de la entidad para efectos de proceder a la orden de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE la solicitud de medida de embargo, conforme lo expuesto en los considerandos, para lo cual se concede un término de diez (10) días.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5bbda4ae3b93033d46ae6fb6da6ab63e868699613308ba0aa39d6ebe0a5796**

Documento generado en 17/03/2023 11:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00012-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO CANAL MORA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO CORRE TRASLADO, DECRETA PRUEBA Y NIEGA SOLICITUD DE CORRECCIÓN ARITMETICA

Atendiendo lo planteado por las partes en la audiencia del 14 de marzo de 2023, procede el Despacho a continuar con el trámite de instancia, considerando necesario suspender la reanudación de la audiencia inicial programada para el día 16 de marzo de 2023, y en su lugar se procede en los siguientes términos:

1. De la aprueba aportada por la parte ejecutada en audiencia inicial

En audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2023, el apoderado de la parte ejecutada allega el Oficio de fecha 21 de febrero de 2018, que había sido aportado como anexo de la demanda ejecutiva, asegurando que se encontraba incompleto en el expediente, razón por la que se le requirió para que aportara el mismo de manera completa, el cual obra en el PDF031 del expediente digital.

Verificado el archivo aportado por el apoderado de la parte ejecutada y el anexo al expediente, se advierte que, en efecto, consta de una página más, razón por la cual se le correrá traslado por el término de **tres (3) días** a la parte ejecutante, y a la representante del Ministerio Público, a efectos de que se pronuncien sobre dicho escrito si lo estiman necesario.

2. Prueba de oficio

De otra parte, evidencia el Despacho que según lo indicado por las partes en los alegatos de conclusión planteados en la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2023, se hace necesario para efectos de proferir sentencia, y esclarecer las dudas planteadas al respecto, decretar una prueba de oficio, por así permitirlo el artículo 372 numeral 9 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la Fiduprevisora para efectos de que informe y allegue al Despacho el acto administrativo que ordenó el pago de los \$269.953.867 liquidados en el Oficio de fecha 21 de febrero de 2018-folio 3 del PDF 031 del expediente digital, aportado por el apoderado de la ejecutada, donde se encuentran liquidados 240 días del año 2016. Lo anterior, en atención a que obra en el expediente la Resolución N° 0935 del 11 de diciembre de 2015, que dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución ordenando el mismo pago, sin embargo, del contenido del citado acto administrativo se evidencia que se liquidaron las diferencias de las mesadas causadas desde el 01 de enero de 2008 hasta el 9 de noviembre de 2015, y en el oficio citado

se incluyeron 240 días del año 2016 y que el apoderado de la ejecutada aduce corresponden a las mesadas de los meses de enero a agosto del mismo año.

Por lo anterior se hace necesario aclarar dicha situación aportando el acto administrativo que ordenó el pago informado en el oficio de fecha 21 de febrero de 2018, conforme lo explicado, así como el soporte de dicho pago, para lo cual se le concederá un termino de diez (10) días.

3. De la solicitud de corrección del mandamiento de pago por error aritmético.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante dentro de la audiencia inicial, advierte el despacho que dentro del escrito de contestación de excepciones la apoderada en comento, solicita se adecue la orden de pago por error aritmético como quiera que no se ordenó el pago de los intereses moratorios solicitados en la demanda.

En atención de lo expuesto, inicialmente el Despacho encuentra que los artículos 286 y 287 del C.G.P., disponen:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, disponen los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 286 del C.G.P. (Negrilla fuera de texto)

Según la normativa expuesta, considera esta instancia que la petición de la apoderada de la parte ejecutante no encuadra dentro de los presupuestos del artículo 286, corrección de errores puramente aritméticos que pueden efectuarse en cualquier tiempo, como quiera que lo que se omitió en el mandamiento de pago fue resolver sobre una de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Según lo expuesto, considera esta instancia que lo que precede en el presente asunto, es la **adición** de la providencia en mención, que según la citada normatividad debe solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto, y dado que dicha oportunidad feneció sin solicitarse la adición, no es procedente realizarla en esta etapa procesal.

No obstante, lo anterior, no desconoce el Despacho que efectivamente en el mandamiento de pago se omitió pronunciarse sobre la petición de intereses moratorios solicitados como pretensiones en la demanda ejecutiva, razón por lo que, en la audiencia inicial, al momento de resolver sobre la forma como debe seguirse adelante la ejecución en el caso que sea procedente tal decisión, se resolverá sobre su procedencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la reanudación de la audiencia inicial y en su lugar, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante y al Ministerio Público, del Oficio de fecha 21 de febrero de 2018, obrante en el PDF031 del expediente digital, por lo expuesto en los considerados.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Fiduprevisora para efectos de que informe y allegue al Despacho el acto administrativo que ordenó el pago de los \$269.953.867 liquidados en el Oficio de fecha 21 de febrero de 2018-folio 3 del PDF 031 del expediente digital, aportado por el apoderado de la ejecutada, donde se encuentran liquidados 240 días del año 2016, y el soporte del pago, según lo expuesto en la parte motiva. Para lo anterior se le concede **un término de diez (10) días.**

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de corrección por error aritmético del auto que libró mandamiento de pago, solicitada por la parte ejecutante en el escrito de contestación de excepciones, por lo expuesto en los considerandos.

CUARTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a02a2ef08c736bc9babfc399d62a9c5bedbee0063805710f1ba951b2d26852**

Documento generado en 17/03/2023 10:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00001-00
DEMANDANTE:	ASTRID FABIOLA SIERRA CHAPETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue en plantel “DOCENTES COFINANCIADOS MUNICIPALES”, en el Municipio de PAMPLONA.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona – Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7e31e2a3eda80ccc41ce4dbcbb57c65679dca5982852b70050daede7a078b**

Documento generado en 17/03/2023 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00004-00
DEMANDANTE:	ERIKA ORTIZ BAYONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el 24 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue el plantel “NO DEFINIDO”, ubicado en el **MUNICIPIO LA PLAYA**.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Fol. 65 del PDF 001 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, - Reparto, para lo de su competencia

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde1760916cf137bd7448321c4e805cae6c78b7f0f285dedb5d2c333532e3b2f**

Documento generado en 17/03/2023 10:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00005-00
DEMANDANTE:	JHON WILBER SARMIENTO BADILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el 24 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue el plantel “NO DEFINIDO”, ubicado en el Municipio de **CHINÁCOTA**.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Pamplona para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona – Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee4675ab4e818e24b3bd6d2a382ead7a3194cfdd8d94f334d069ef59338e975**

Documento generado en 17/03/2023 10:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00006-00
DEMANDANTE:	CARMENZA JIMÉNEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el 24 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue en plantel “NO DEFINIDO”, ubicada en el **MUNICIPIO DE ÁBREGO**.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Fol. 65 del PDF 001 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, - Reparto, para lo de su competencia

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 373d70a99a27e00d5b47e1da7cba011d7b6b90938b16a4a356a068d923c85d87

Documento generado en 17/03/2023 10:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00009-00
DEMANDANTE:	LILIBETH LEÓN PALLARES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el 24 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue en plantel “FER CONVENCION”, ubicada en el **MUNICIPIO DE CONVENCION**.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Fol. 65 del PDF 001 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, - Reparto, para lo de su competencia

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872b4d205e292caec77484d232503373042c5edb467bf38efc8da46537ebc192**

Documento generado en 17/03/2023 10:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00010-00
DEMANDANTE:	WALTER ERNESTO GALVIS GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue en plantel “NO DEFINIDO”, ubicada en el **MUNICIPIO DE EI TARRA**.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Fol. 65 del PDF 001 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, - Reparto, para lo de su competencia

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddca17e9739594e42a31ce5f0b802d34036ebf70d3127eadd4140af24687339**

Documento generado en 17/03/2023 10:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00011-00
DEMANDANTE:	ELCY GERTRUDIS SANABRIA SANTANDER
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el 11 de mayo de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue el plantel “INSTITUTO AGRÍCOLA”, ubicado en el Municipio de **CHINÁCOTA**.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona – Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ac0d5a02c052f5afbfeaf424702ae0fb685b1cebe0eb447aa34eb1456f20a4**

Documento generado en 17/03/2023 10:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00013-00
DEMANDANTE:	DARY YASMIN TUNAROSA MOGOLLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el 24 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue el plantel “NO DEFINIDO”, ubicado en el Municipio de **CACOTA**.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona – Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d69ab15d9b3b528dc6039917f56bcd8ec9bd0c36b4a20787a5e7b6368f2cb05

Documento generado en 17/03/2023 10:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00018-00
DEMANDANTE:	LUZ YESENIA CASTAÑEDA MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue el plantel “NO DEFINIDO”, ubicado en el Municipio de **TOLEDO**.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

¹ Fol. 65 del PDF 001 del expediente digital.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona – Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116bba392dee8316063b09b81c814b1a0a2ea2c9d18916149e35926d54440e30**

Documento generado en 17/03/2023 10:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00023-00
DEMANDANTE:	SANDRA JANETH DEL SOCORRO GONZÁLEZ ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue el plantel “DOC PERIODO DE PRUEBA SILOS”, ubicado en el Municipio de **SILOS**.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Fol. 65 del PDF 001 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona – Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e252d76be8dfdb45af3d8a4a38f075a22a61ffd0c955d39541107c027bc12ab5**

Documento generado en 17/03/2023 10:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00026-00
DEMANDANTE:	JENNY JIMENA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el 24 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue en plantel “RECURSOS PROPIOS MUNICIPALES”, ubicada en el **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Fol. 65 del PDF 001 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, - Reparto, para lo de su competencia

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94a1bceab56189be6d57ac7236066066537233ccc6b9b31d6f3fe20cd645370**

Documento generado en 17/03/2023 10:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00028-00
DEMANDANTE:	SANDRA VICTORIA ROLÓN DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue el plantel “NO DEFINIDO”, ubicado en el Municipio de **RAGONVALIA**.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona – Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5774e226a583405195ce11f783a3b1c97d4299701c375679df8b5158671596df**

Documento generado en 17/03/2023 10:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00029-00
DEMANDANTE:	URIEL EMIRO ARENAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el 24 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue en plantel “NO DEFINIDO”, ubicada en el **MUNICIPIO DE ÁBREGO**.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Fol. 65 del PDF 001 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, - Reparto, para lo de su competencia

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8faf95871c57501b060146d41cb6187e7b5592f1b9ab63d9633fc7b6ee17a2**

Documento generado en 17/03/2023 10:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00030-00
DEMANDANTE:	YESENIA ARENIZ ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el 24 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue en plantel “NO DEFINIDO”, ubicada en el **MUNICIPIO DE ÁBREGO**.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Fol. 65 del PDF 001 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, - Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c714ecc25cdadff9257e4f768366ccb08db95173e0e61acb99829741db23bf34**

Documento generado en 17/03/2023 10:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00031-00
DEMANDANTE:	MARÍA INES PARADA PARADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue el plantel “NORMAL NAL PARA VARONES”, ubicado en el Municipio de **PAMPLONA**.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona – Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dc84131f5b1fa60c8ccf44e2c2bf060aa04288efc43870087de349994f3c66**

Documento generado en 17/03/2023 11:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00032-00
DEMANDANTE:	ENRIQUE RANGEL SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue en plantel “INST TEC LUCIO PABON NUNEZ”, ubicada en el **MUNICIPIO DE OCAÑA.**

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Fol. 65 del PDF 001 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, - Reparto, para lo de su competencia

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e90a941a6a765fed4364027c5020dee953b3d131b5e669928d9db4d94bff0e0**

Documento generado en 17/03/2023 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00033-00
	KENYD ENRIQUE RAMÍREZ MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue el plantel “NO DEFINIDO”, ubicado en el Municipio de **ZETAQUIRÁ** Departamento Boyacá.

Al respecto, se tiene que el numeral 60.3 del artículo 2 del PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, emitido por Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que el Circuito Judicial de Tunja está comprendido por los siguientes municipios:

“6.3. Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Almeida
- Arcabuco
- Berbeo
- Boyacá
- (...)

¹ Fol. 65 del PDF 001 del expediente digital.

- *Zetaquirá” (subraya fuera del texto)*

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja – Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f7d969b57a5bfece33c2d23bed8cb2715dfdf34f12905e410b4ecf254cce80**

Documento generado en 17/03/2023 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00040-00
DEMANDANTE:	MARICELA TORRADO TORRADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue en plantel “DOCENTES RECURSOS PROPIOS MUNICIPALES”, ubicada en el **MUNICIPIO DE ÁBREGO**.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Fol. 65 del PDF 001 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, - Reparto, para lo de su competencia

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93501376a5eadfcb186241d1917ec7c5b38e030ee374ade79927c772f9c23fa

Documento generado en 17/03/2023 11:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00042-00
DEMANDANTE:	NIXON HACITH QUINTERO CASTILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue en plantel “NO DEFINIDO”, ubicado en el **MUNICIPIO DE ÁBREGO**.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Fol. 65 del PDF 001 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, - Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb663799677768d0e41299ffb0b1e1fef97fd2b40d2e48829a295ffc81073f52**

Documento generado en 17/03/2023 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00043-00
DEMANDANTE:	DIOMIRA ARCOS GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue en plantel “COL NAL DE BTO GUILLERMO QUINTERO CALDERON”, ubicada en el **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN.**

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Ocaña para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Fol. 65 del PDF 001 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, - Reparto, para lo de su competencia

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f99b12fbd7489b27ff24441b16e031594e2490f62f133e556b2d110f93d70ea**

Documento generado en 17/03/2023 11:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00049-00
DEMANDANTE:	EDITH YOHANA CAMPO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue en plantel “NO DEFINIDO” ubicada en el **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Fol. 65 del PDF 001 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d69514d00e40ec8cca6cd3153fd56051d7482caa9afb3ca5cf0cdbed24ae7a**

Documento generado en 17/03/2023 11:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00050-00
DEMANDANTE:	SAIT EDUARDO MENDOZA SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el 23 de marzo de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue el plantel “COL RAFAEL POMBO”, ubicado en el Municipio de **SARAVENA** Departamento Arauca.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca - Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c731cc1a89164f8892457d41c9cce997106604db315c9eaa8ea5f45667d0a93f**

Documento generado en 17/03/2023 11:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00051-00
DEMANDANTE:	EIBAR PRADA SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue el plantel “NO DEFINIDO”, ubicado en el Municipio de **SILOS**.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona – Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dccc97a8413235c961b16034d2842a3fcdfb54c0d844ce59748aa54e7878a29**

Documento generado en 17/03/2023 11:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00110-00
DEMANDANTE:	MATHEO QUINTERO AYCARDI
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Vencido el término de que trata el inciso segundo in fine del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para que la entidad demandada se hiciera parte en el proceso y allegara pruebas o solicitaran su práctica, se observa que dicho extremo en efecto contestó la demanda en el término dado para tal efecto, sin embargo, no solicitó la práctica de prueba alguna. Por lo tanto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas tanto con la demanda como con su contestación, dándoles el valor que por Ley les corresponda.

En firme, ingrese al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400f730e1c2fbc7668cc574014519b301a0ca01ce824b69064b6de88e454209f**

Documento generado en 17/03/2023 10:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>